

LA ACCESIBILIDAD DOCUMENTAL EN LOS ARCHIVOS ASTURIANOS

GRUPO DE TRABAJO DE ARCHIVEROS MUNICIPALES
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS*

RESUMEN

La falta de una regulación jurídica uniforme en todo el Estado ha hecho posible que, con la aparición de las distintas leyes y decretos de archivos, exista una gran confusión en cuanto al concepto de ACCESIBILIDAD.

Con la publicación del proyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Asturias, esta confusión aumenta y los archiveros asturianos nos vemos inmersos en un proceso en el cual tenemos y debemos tomar una postura claramente definida.

Si desde el punto de vista de las técnicas propiamente archivísticas, la normalización y unicidad de criterios de aplicación de estas técnicas, sigue siendo, excepto conocidas excepciones, una panacea, no lo es menos la unicidad de criterios en cuanto a normativa legal se refiere, en el caso de la accesibilidad documental que es el tema que hoy aquí nos ocupa.

Y esto queda ya patente, de alguna manera, en el propio título que da pie a esta comunicación: «La accesibilidad documental en los archivos asturianos»; ¿quiere ello decir que los archivos asturianos, desde la óptica de la accesibilidad documental, pueden pasar a ser distintos de los archivos de Castilla-León, Castilla-La Mancha, Canarias, Andalucía, etc..., debido a esa falta de uniformidad legal? La respuesta es obvia, y este panorama que aquí se pone de manifiesto es una vez más, cuando menos, sorprendente si tenemos en cuenta que todos formamos parte de

* El grupo de Trabajo de Archiveros Municipales del Principado de Asturias está integrado por: Victoria CASTELLANOS CEJUDO, Alfonso DÍAZ RODRÍGUEZ, Lucía FUNES HURLE, Ana María HERRERO MONTERO, Eduardo NÚÑEZ FERNÁNDEZ y Rosa VILLA GONZÁLEZ.

un mismo Estado y estamos sometidos con carácter general a una misma regulación jurídica.

Así, pues, para empezar, echamos en falta una Ley-tipo, específica, de accesibilidad. Pero de accesibilidad ¿referida a qué? ¿A la documentación o a las informaciones que contienen los documentos? Esta imprecisión de la que partimos ha dado lugar, como veremos más adelante cuando analicemos el proyecto de Ley de Patrimonio Histórico del Principado de Asturias, a que el legislador asturiano entienda accesibilidad referida al soporte material que contiene la información. Es necesario pues que la Ley-tipo a la que hacemos alusión regule de forma clara y puntual el precepto constitucional establecido en el artículo 105.b), regulación que no ha quedado salvada, aunque hay quien así lo entiende, por el artículo 49.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y que ha dado lugar, conforme se han ido promulgando las distintas Leyes y Decretos de archivos de las Comunidades Autónomas, a un puzzle de normas legales de accesibilidad a los archivos, sus documentos y, por lo tanto, a la información en ellos contenida.

Para completar este puzzle, la Junta General del Principado de Asturias, poder legislativo en nuestra Comunidad Autónoma, con fecha 24 de diciembre de 1990 ha admitido a trámite el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico del Principado de Asturias.

Al analizar el proyecto de Ley del Patrimonio Histórico asturiano, éste solamente hace dos referencias puntuales sobre la accesibilidad documental.

La primera la encontramos en el Título VII «Del patrimonio documental y bibliográfico asturiano y de los archivos, bibliotecas y museos»; capítulo I «Del patrimonio documental y bibliográfico», artículo 44.4 donde dice «Los obligados a la conservación de los bienes que forman parte del patrimonio documental y bibliográfico deberán facilitar la inspección a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes¹ para comprobar la situación o estado de éstos y permitirán el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada. Los particulares podrán excusar el cumplimien-

¹ El Estatuto de Autonomía para Asturias confiere al Principado la competencia exclusiva en materia de archivos de interés para el mismo que no sean de titularidad estatal, si bien la gestión de estos últimos también le corresponde en virtud de un convenio firmado con el Ministerio de Cultura. Esta competencia se ejerce a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a tenor de lo que dispone el Decreto 58/87 de 17 de septiembre por el que se regula la estructura orgánica de la citada Consejería, que le confiere la competencia sobre archivos con las funciones relativas a la coordinación de estos establecimientos culturales, fomento de su creación, inspección y desarrollo de servicios de cooperación técnica, así como la conservación, acrecentamiento y defensa del Patrimonio Documental, definido y regulado por la Ley de Patrimonio Histórico Español.

to de esta última obligación en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora en esta materia. Esta obligación podrá ser sustituida por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, mediante el depósito temporal del bien en un centro público adecuado».

La segunda de las referencias, también la encontramos en el Título VII, Capítulo I, artículo 51.2 b) donde al referirse a las competencias que tiene la Consejería de Cultura dice «Garantizar el acceso a los archivos, bibliotecas y museos integrados en los respectivos sistemas regionales, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse».

A la vista de estos dos artículos queda de manifiesto que en los archivos asturianos sin distinción de ningún tipo, públicos o privados, se permitirá la consulta de los documentos únicamente a los investigadores, siempre y cuando estos lo soliciten por escrito y aleguen razones suficientes que justifiquen la necesidad de realizar la consulta. Está haciendo alusión la Ley en este sentido al artículo 105.b) de la Constitución en el sentido de que al no ser un derecho de los denominados fundamentales (nos referimos al derecho de acceso a los documentos de archivo), queda ligado al procedimiento administrativo. En el caso de los archivos privados, hace una matización el proyecto de Ley, sus titulares podrán negarse a que los investigadores realicen consultas en sus archivos, cuando estas consultas supongan intromisión en la intimidad personal o familiar, pero el mismo artículo prevé que esta limitación quedará subsanada mediante el depósito temporal de estos archivos particulares en un centro público (archivo público) que la citada Consejería de Cultura facilitará. Con lo cual llegamos a la conclusión que la intromisión en el derecho a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, no se refiere en este artículo a la información contenida en los documentos que configuran los archivos privados sino que queda referida a la ubicación de dicho archivo en una propiedad privada.

Pero además, con respecto al artículo 44.4 de este proyecto de Ley, tenemos que hacer notar que cuando hace alusión a que los obligados a la conservación de los bienes que forman parte del patrimonio documental permitirán el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada, el legislador está delimitando y oponiéndose a lo que en el artículo 49.1 de este mismo proyecto de Ley se establece, cuando, al definir las funciones por las cuales son creados los archivos, dice que estos centros están al servicio de la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. ¿Podemos entender entonces que únicamente quie-

nes se intitulan investigadores tienen que hacer solicitud razonada para tener acceso a la consulta de los documentos de los archivos asturianos? ¿Cómo se regula el acceso a la información para la gestión administrativa?.

De igual modo, tampoco vienen referidas las dos restricciones que aparecen reguladas por el artículo 51.2. b) del proyecto de Ley, a la información, sino que una se refiere a la conservación del documento, como soporte físico, la cual es lógica; y la otra viene referida a la función de la propia institución, planteándose entonces el problema del término *función*, al no especificar el citado artículo si la *función* se entiende referida a la gestión, o si se refiere al fin por la que ha sido creada la propia institución. Con lo cual, en cierta medida, entendiéndolo literalmente este artículo no existe accesibilidad, y el poder consultar un documento en un archivo asturiano puede quedarse al arbitrio del funcionario del servicio, es decir, del archivero, quien acogido a este artículo 51.2.b) puede o no permitir la consulta del fondo documental.

No obstante, en todo caso puede hablarse de criterios restrictivos en cuanto a conservación, respecto a las normas en materia de Secretos oficiales, intimidad de las personas, averiguación de delitos, etc... pero nunca en función de la propia institución ya que si volvemos a tomar como referencia el artículo 49.1, en el archivo, la restricción por razón de la función de la propia institución no existe, ya que el archivo es una institución creada para unos fines muy concretos: conservar, ordenar y difundir sus fondos puestos al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa.

En todo caso, entendemos que en el proyecto de ley debería incluirse una Disposición Transitoria que indique un plazo determinado para la aprobación de un Decreto o Ley de Archivos donde se desarrollen claramente todos los aspectos no desarrollados en la Ley de Patrimonio Histórico de Asturias, entre ellos claro está, el preocupante tema de accesibilidad a los archivos públicos y privados. Decreto o Ley de Archivos que está previsto aprobar según se desprende de la comparecencia del Consejero de Cultura ante la Comisión de Política cultural de la Junta General del Principado de Asturias (28 de marzo de 1990), quien al exponer el programa general de la Consejería de Cultura, y refiriéndose a los archivos decía que: «En lo relativo a archivos pondremos en marcha, con carácter inmediato, un plan regional de archivos y una legislación básica sobre esta materia»

Al hacer el comentario del artículo 44.4 del Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico asturiano, referido a los obligados a la conservación de los bienes que forman parte del patrimonio documental, dejábamos abierto el interrogante de ¿cómo se regula el acceso al documento de ar-

chivo para la gestión administrativa?, y en este aspecto son sin duda alguna los archivos municipales quienes se ven más afectados por esa regulación.

Al no existir en estos momentos una legislación autonómica básica en este sentido, los archivos municipales asturianos se rigen por la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; pero además en el caso de Asturias, existen dos Ayuntamientos, Gijón y Mieres, que cuentan con un Reglamento propio de Organización y Funcionamiento.

En general, el problema de la accesibilidad a los archivos municipales asturianos podemos encontrarlo en dos aspectos fundamentales. Por un lado existe un problema de accesibilidad que denominamos físico, no existen instalaciones de archivos, con lo cual ni el ciudadano ni la propia administración, en muchas ocasiones, pueden acceder a la información recogida en los documentos. El segundo de los problemas es la desorganización de los fondos, a lo que podemos sumar la puesta en marcha por algunos municipios de procesos de organización de sus archivos municipales, los cuales ponen en manos de personal no cualificado, obteniendo como resultado desde el punto de vista de la accesibilidad documental el mismo que poníamos de manifiesto para el caso del problema de accesibilidad física.

En términos porcentuales, y referidos a archivos municipales, podemos establecer que aproximadamente un 85 % de los municipios asturianos no tienen organizado su archivo con lo cual el acceso a esta parte importante del patrimonio documental asturiano no es posible.

Podemos poner, ahora, de manifiesto algunas peculiaridades del acceso a la documentación reglamentadas en los ROF de los Ayuntamientos de Gijón y Mieres, y no analizamos el ROF del Ayuntamiento de Oviedo por haber sido derogado recientemente por la nueva corporación.

En el caso de los concejales, ambos reglamentos establecen que estos, a través del Alcalde, obtendrán por derecho propio cuantos antecedentes, datos o informes obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de sus funciones. No obstante, el Reglamento de Gijón va más allá y establece que se entenderá concedido el permiso de acceso a la información, por silencio administrativo, si no se adopta resolución o acuerdo denegatorio en el término de 5 días desde la fecha de la solicitud. En todo caso, (vuelven a coincidir ambos reglamentos), la denegación habrá de hacerse a través de resolución motivada.

El artículo 20 del ROF de Gijón, establece que los servicios adminis-

trativos locales están obligados a facilitar la información sin necesidad de autorización de la Alcaldía en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación, que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión o sean Presidentes de Comisión, a la información propia de sus cometidos.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de los que formen parte, así como las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

Se nos plantea aquí un nuevo interrogante, que es ¿cuál es la información o documentación de la entidad local que es de libre acceso para los ciudadanos?, ya que en este sentido dicho ROF municipal no especifica nada.

Creemos importante también poner de manifiesto el artículo 21 de este Reglamento (artículo también referido a los concejales), donde dice que la consulta y examen concreto del expediente, libros y documentación en general del Ayuntamiento, en cuanto que afecta a los concejales, se regirá por una serie de normas, a saber:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedente documental podrá realizarse, bien en el Archivo General o en las dependencias donde se encuentre, entregándose fotocopia del documento al concejal que así lo solicite, siempre que se trate de documentos a los que los concejales tengan libre acceso.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las correspondientes dependencias u oficinas del Ayuntamiento.

c) En el supuesto de entrega prevista en el apartado a) y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en el plazo máximo de 48 horas o antes.

Lo que no entendemos de este artículo 21 es que en el apartado a) antes expuesto, el concejal tendrá acceso, cuando así lo solicite, a una fotocopia del expediente o documento, no pudiendo salir de la dependencia en la cual se efectúe la consulta ningún documento original, con lo cual en este apartado entendemos que se está estableciendo que las fotocopias obtenidas por los concejales deberán ser reintegradas a la oficina que haya facilitado la información.

Un último punto a tratar es el establecimiento (así lo expresan ambos Reglamentos de Organización y Funcionamiento), de una oficina de

información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad de los acuerdos de los distintos órganos municipales, de tal forma que la obtención de copias o certificaciones acreditativas de acuerdos Municipales, así como la consulta de archivos y registros, se solicitará a la citada oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los Servicios Municipales. En este sentido la Disposición Transitoria segunda del ROF del Ayuntamiento de Gijón establece que lo dispuesto en relación con la información y participación ciudadana y concretamente a la Oficina de Información se habrá de entender a la Oficina de Registro, en tanto no sea creada en el Ayuntamiento dicha Oficina de Información.²

Una vez más nos parece se está burocratizando de forma excesiva el tema de la accesibilidad documental.

Como conclusiones tenemos:

1. Existe un gran confusión al no estar definido claramente el término ACCESIBILIDAD.
2. Que ante la imprecisión de la regulación jurídica, los archiveros, bien por exceso o bien por defecto, podemos cometer graves errores de los cuales se nos exigirán responsabilidades.
3. Una vez más abogamos por el trabajo colectivo, que nos lleve a soluciones uniformes para todos.

² En la actualidad ya se ha creado la Oficina de Información en el Ayuntamiento de Gijón, y en el Ayuntamiento de Mieres es la Oficina de Registro quien desarrolla estas funciones.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley del patrimonio histórico del Principado de Asturias

PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

La Mesa del Parlamento, en la sesión celebrada el día 24 de diciembre de 1990, acordó admitir a trámite el Proyecto de Ley del patrimonio histórico del Principado de Asturias, su remisión a la Comisión de Política cultural, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Oviedo, Palacio de la Junta General, 17 de enero de 1991. El Presidente de la Cámara, Antonio Landeta Álvarez-Valdés.

Proyecto de ley del patrimonio histórico del Principado de Asturias

La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía, para Asturias, establece en su artículo 10.1.11 la competencia exclusiva del Principado de Asturias en materia de patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico de interés para el Principado. Por ello, parece oportuna la promulgación de una Ley que, en el marco de la estatal, recoja

las peculiaridades del patrimonio histórico de Asturias y establezca medidas que, potenciando y complementando las formuladas en la vigente Ley de patrimonio histórico español permitan una más eficaz protección, conservación, acrecentamiento, difusión y «puesta en valor cultural» del mismo.

El patrimonio histórico de Asturias, de una extraordinaria riqueza, tanto cualitativa como cuantitativamente considerada, exige para su debida protección la adopción de una serie de medidas que, si bien ya han sido recogidas en el marco de la Ley estatal, requieren una mayor concreción y definición para que resulten operativas en relación con la peculiar problemática existente en el Principado, problemática que viene generada, en gran medida, por variadas manifestaciones de alto nivel histórico en períodos muy dilatados de tiempo y la destacada aportación de la etnografía y arquitectura popular a la configuración de nuestro paisaje cultural.

En este sentido, la presente Ley define el alcance del deber de conservación de los titulares de los bienes de interés histórico regional, estableciendo a la par medidas de fomento, complementa las medidas de protección para

los conjuntos históricos y yacimientos arqueológicos, crea la figura del bien de interés histórico regional para proteger aquellos elementos que, sin reunir las condiciones de relevancia para su consideración como bien de interés cultural, tienen especial valor dentro del patrimonio histórico asturiano, constituyendo, a estos efectos, el registro regional para su inscripción, crea un censo y un catálogo regional para la inclusión en los mismos de los documentos y patrimonio bibliográfico de interés histórico regional, establece fórmulas para la protección de los elementos de interés etnográfico, tales como hórreos, paneras, cabazos, edificaciones de techo vegetal, molinos y cuantos elementos son susceptibles de tutela por constituir manifestaciones de la cultura tradicional del pueblo asturiano.

En general, establece cuantas previsiones resulten oportunas en aras de una mayor eficacia en la de los titulares o poseedores de estos bienes.

Artículo 4

A los efectos previstos en la presente Ley, se reconocen como instituciones consultivas de la Administración del Principado de Asturias las previstas en la Ley del patrimonio histórico español, especialmente la Universidad de Oviedo y aquéllas que expresamente sean reconocidas como tales. Todo ello sin perjuicio del asesoramiento que, en su caso, se considere oportuno recabar de otros organismos profesionales y entidades culturales.

Artículo 5

La Comisión del Patrimonio Histórico de Asturias se constituye como órgano asesor para la protección del patrimonio histórico asturiano, con la composición y funciones que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO PRIMERO

DE LA DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS HISTÓRICO REGIONAL

Artículo 6

Los bienes integrantes del patrimonio histórico del Principado de Asturias podrán ser declarados de interés histórico regional, mediante decreto o por ministerio de esta Ley. La Administración autonómica dispensará especial protección a estos bienes.

Artículo 7

1. Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes incoar, de oficio o a instancia de culaquier persona, los procedimientos para declarar de interés histórico regional los bienes que se encuentren en su ámbito territorial.

2. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las instituciones consultivas señaladas en el artículo 4 de la presente Ley. Si transcurridos tres meses desde la solicitud del informe éste no fuese emitido, se entenderá que es favorable a la declaración de interés histórico regional.

3. La resolución por la que se incoa el procedimiento deberá describir el bien objeto del mismo, para su identificación. En el caso de inmuebles deberá delimitarse, además, la zona afectada, motivando esta delimitación y si contienen bienes muebles integrantes del patrimonio histórico asturiano que por su vinculación a la historia de aquéllos deban quedar afectados por la declaración de bien de interés histórico regional, deberán relacionarse y describirse, para su identificación, sin perjuicio de que pueda ampliarse la relación durante la tramitación del expediente.

4. La incoación del procedimiento se notificará a los interesados y, si se refiere a inmuebles, al concejo en el que estén ubicados. La incoación se publicará en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», sin perjuicio de su eficacia desde la notificación y se realizará la anotación preventiva en el registro regional. Asimismo, se dispondrá la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

5. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que se hubiese incoado. La caducidad del mismo se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Si se produce la caducidad del expediente, éste no podrá volver a incoarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.

6. La obra de un autor vivo no podrá ser declarada de interés histórico regional, salvo si lo autoriza expresamente su propietario o es adquirida por la Administración.

7. De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y defensa y salvaguarda de estos bienes, que forman nuestro más preciado patrimonio cultural, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 46 de la Constitución y en el artículo 10.1.11 del Estatuto de Autonomía para Asturias.

En consecuencia, esta Ley pretende la protección de un patrimonio fruto de la aportación de nuestro pueblo a la cultura, que ha de ser puesto al servicio y disfrute de la colectividad, por ser la heredera espiritual de unas obras

que son la manifestación de la capacidad creativa del pueblo asturiano.

La Ley se estructura en diez títulos que contienen dos capítulos con un total de sesenta artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición final y una disposición derogatoria.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Son objeto de la presente Ley la protección, conservación, acrecentamiento, difusión y transmisión a las generaciones futuras del patrimonio histórico de Asturias.

2. Integran este patrimonio los bienes o lugares de interés histórico artístico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico, técnico de interés para el Principado de Asturias. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, así como los sitios, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico existentes en Asturias.

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras administraciones, se consideran integrantes del patrimonio histórico de Asturias aquellos bienes ubicados fuera de su territorio, pero procedentes o vinculados al mismo por razones históricas.

3. Los bienes que, sin reunir la condición de relevancia para su consideración como «bien de interés cultural», tengan un especial valor dentro del patrimonio histórico asturiano, deberán ser declarados como bienes de interés histórico regional, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 2

1. Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el ejercicio de las competencias del Principado de Asturias, para la ejecución de las actuaciones previstas en la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Consejo de Gobierno y de las que la Administración del Estado tiene legalmente conferidas.

2. El Principado de Asturias cooperará con la Administración del Estado y con los restantes poderes públicos en la difusión nacional e internacional del conocimiento de los bienes integrantes de su patrimonio histórico, en la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados así como en el intercambio de información cultural, técnica y científica.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para facilitar la colaboración de los restantes poderes públicos en la conservación del patrimonio histórico asturiano.

Artículo 3

Los concejos cooperarán con el Principado de Asturias en la custodia y conservación de los bienes del patrimonio histórico de interés para el Principado de Asturias comprendidos en su término municipal, vigilando y notificando al mismo cualquier amenaza de deterioro, pérdida, destrucción o perturbación de su función, expresando las deficiencias y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes, y adoptando las medidas necesarias de fomento que contribuyan a aminorar las cargas que esta Ley impone a recto podrá tramitarse el procedimiento para que la declaración mediante decreto de un determinado bien de interés histórico regional quede sin efecto, debiendo constar el informe favorable y razonado de algunas de las institucio-

nes consultivas señaladas en el artículo 4 de la presente Ley.

8. La incoación del procedimiento determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del régimen de protección prevista para los bienes de interés histórico regional.

Artículo 8

Se crea un registro regional en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el que se inscribirán los bienes declarados de interés histórico regional. Su organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria.

Artículo 9

Por el registro regional se extenderá un título oficial a favor de los bienes declarados de interés histórico regional, en el que se inscribirán las transmisiones y traslados que se efectúen, así como todos los actos jurídicos o de cualquier naturaleza que se realicen. Las características de este título se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 10

Los organismos competentes están facultados para inspeccionar los bienes declarados de interés histórico regional. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre los citados bienes están obligados a permitir y facilitar dicha inspección. Asimismo, deberán permitir su estudio por parte de los investigadores, previa solicitud razonada de éstos y su visita pública en las condiciones de gratuidad que reglamentariamente se determinen, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados, pudiendo ser dispensada esta obligación por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de existir causas que los justifiquen. En el supuesto de bienes muebles, se podrá sustituir esta obligación por el depósito de dichos

bienes para su exhibición pública, en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad, durante un período máximo de cinco meses cada dos años.

TÍTULO II

DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 11

1. Tendrán la consideración de bienes inmuebles, a los efectos previstos en esta Ley, además de los señalados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los mismos, aunque puedan ser separados sin menoscabo de ambos y susceptibles de ser aplicados a otros inmuebles o usos distintos del suyo original.

2. Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio histórico asturiano podrán ser declarados bien de interés histórico regional, en categoría de monumento, jardín, conjunto y sitio histórico, así como zona arqueológica.

Artículo 12

1. La resolución por la que se incoe el procedimiento para la declaración de bien de interés histórico regional de un determinado inmueble implicará, respecto al mismo, la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación u obras y de los efectos de las ya concedidas. La suspensión quedará sin efecto una vez terminada la tramitación del expresado procedimiento.

En el supuesto de que por causas de fuerza mayor hubieran de realizarse obras en el inmueble objeto del procedimiento, éstas requerirán la autorización previa y preceptiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo 13

Un inmueble declarado bien de interés histórico regional no puede separarse de su entorno, excepto que medien causas de fuerza mayor o interés social, en cuyo caso podrá ser autorizado el desplazamiento o remoción del mismo, previa incoación del oportuno procedimiento en el que deberá constar, al menos, el informe favorable de dos de las instituciones consultivas contempladas en la presente Ley.

Artículo 14

1. Para la realización de obras de toda índole, colocación de rótulos, señales o símbolos en los monumentos de interés histórico regional y en el entorno afectado, será preceptiva la autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que, en todo caso, prevalecerá sobre las previsiones del planeamiento vigente.

En el supuesto de monumentos ubicados dentro de un conjunto histórico declarado como tal, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley. También se requerirá autorización para el cambio de uso en los monumentos de interés regional.

2. Se prohíbe toda construcción o elementos que alteren el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo, perturben su contemplación o degraden su entorno.

Artículo 15

1. Cuando se declare un conjunto histórico, sitio histórico o lugar arqueológico como bien de interés histórico regional, el concejo o concejos en que se encuentren situados tendrán la obligación de redactar un plan especial de protección u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la Ley del Suelo.

2. El plan a que se refiere el apar-

tado anterior recogerá las siguientes exigencias:

a) Contemplará las posibles áreas de rehabilitación integradas que permita la recuperación del tejido urbano mediante la revitalización de usos tanto residenciales como económicos adecuados.

b) Establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello.

c) Contendrá criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

d) Incluirá un inventario de elementos unitarios que conforman el conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres u otras estructuras significativas, así como los componentes naturales que los acompañan, definiendo los tipos de intervención posibles.

Se dispensará una protección integral procediendo a su catalogación conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística, a los edificios y espacios libres singulares, parques naturales o paisajes con especiales valores o características y a todos aquellos inmuebles que contribuyan a la conservación general del carácter propio del conjunto.

e) Establecerá previsiones urbanísticas para la armonización o valoración del entorno inmediato del conjunto histórico.

f) Recogerá la obligatoriedad de exploraciones o prospecciones arqueológicas previas cuando se pretenda la realización de obras que supongan la remoción de terreno por debajo de la cota cero. El resultado de las mismas condicionará las actuaciones posteriores.

3. La conservación de los conjuntos históricos, declarados de interés

histórico regional, comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. La sustitución de inmuebles se contemplará con carácter excepcional y sólo podrá realizarse en la medida en que contribuya a la dignificación y conservación del carácter propio del conjunto o cuando el mantenimiento de los mismos resulte técnicamente imposible. En estos supuestos los proyectos de las edificaciones sustitutorias precisas precisarán el informe favorable de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. También se requerirá dicho informe para aquellas actuaciones, tales como unidades de gestión, estudios de detalle u otro tipo de operaciones que no aparezcan claramente definidas en el instrumento del planeamiento.

Artículo 16

1. Para que pueda ser aprobado el instrumento de planeamiento a que se refiere el artículo anterior por la Administración competente en materia de urbanismo, éste deberá contar con el informe favorable de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, debiendo ser recogidas en el documento de aprobación todas las especificaciones contenidas en el informe emitido por la citada Consejería.

Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación de la documentación completa del plan que se somete a informe en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Desde la aprobación definitiva del planeamiento a que se refieren los artículos precedentes, los concejos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado, con las excepciones contempladas en

el artículo 15.3 de la presente Ley siempre que se trate de inmuebles que no sean monumentos ni jardines históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo comunicar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al plan aprobado serán ilegales y la citada Consejería podrá ordenar su reconstrucción o demolición, con cargo al organismo que hubiera otorgado la licencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.

Artículo 17

1. Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un sitio histórico o en una zona arqueológica, declarados bien de interés histórico regional, deberá ser autorizada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que podrá antes de otorgar la autorización, exigir la realización de exploraciones o prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley, quedando condicionada la posibilidad de realización de la obra al resultado de dichos estudios.

2. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como cables, antenas y conducciones aparentes en las zonas arqueológicas.

Artículo 18

1. No podrán otorgarse licencias ni realizarse obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta haya sido concedida.

2. Serán ilegales las obras que se ejecuten sin cumplir lo establecido en

el apartado anterior. Los concejos o, en su caso, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrán ordenar su adecuación, reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción, en los términos previstos por la legislación urbanística.

Artículo 19

1. No podrá declararse en situación de ruina ordinaria un bien declarado de interés histórico regional, sin previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Se prohíbe la demolición de un bien de interés histórico regional, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la citada Consejería. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse requerirán, en todo caso, la autorización señalada en los párrafos precedentes, debiéndose prever, además, en su caso, la reposición de los elementos retirados.

3. En ningún caso podrá declararse en situación de ruina urbanística un bien de interés histórico regional.

4. Para la valoración de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico asturiano a los efectos de ruina económica, no podrán tenerse en cuenta los porcentajes de depreciación en razón del estado o antigüedad del inmueble.

Artículo 20

Los proyectos de obras sobre inmuebles catalogados que formen parte del patrimonio histórico del Principado de Asturias requerirán el informe de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo a la concesión de licencia de obras. Se exceptúan los inmuebles a que hace referencia el artículo (15.2.d) de la Presente Ley.

Artículo 21

Todas las medidas de protección es-

tablecidas en los artículos precedentes serán de aplicación a los bienes de interés cultural.

TÍTULO III

DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 22

1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes confeccionará el inventario regional de aquellos bienes muebles o colecciones de interés histórico que tengan especial significación para Asturias.

2. Los titulares de derechos sobre los bienes muebles o colecciones integrantes del patrimonio histórico de Asturias deberán declarar la existencia de los mismos ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Asimismo, esta Consejería podrá recabar el examen de dichos bienes, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dicho inventario.

3. Antes de procederse a la venta o transmisión a terceros de los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico asturiano, los propietarios o poseedores de los mismos o las personas o entidades que ejerzan el comercio de estos bienes deberán comunicar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la existencia de los mismos.

Las personas o entidades que se dediquen al comercio de dichos bienes deberán formalizar ante la citada Consejería un libro de registro en el que se anotarán las transmisiones que se realicen sobre los mismos.

4. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los referidos bienes están obligados a :

a) Facilitar las inspecciones de los

mismos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

b) Permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos.

c) Prestarlos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para exposiciones temporales, debiendo adoptar ésta las adecuadas medidas de seguridad y conservación. Dicho préstamo no tendrá una duración superior a un mes por año.

d) Comunicar a la citada Consejería las transmisiones, traslados o modificación en la situación de los bienes para su anotación en el inventario regional.

Artículo 23

Los bienes muebles y colecciones integrantes del patrimonio histórico del Principado de Asturias podrán ser declarados de interés histórico regional. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de la historia de dicho inmueble.

Artículo 24

La Administración regional cooperará con la estatal en la aplicación de los preceptos que regulan la importación y exportación de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico de Asturias.

TÍTULO IV

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 25

1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio histórico regional están obligados a la

custodia, conservación y mantenimiento de dichos bienes.

2. El estado de ruina o la declaración como tal, no excluye el deber de conservación por los titulares de estos bienes.

3. La utilización de los bienes declarados de interés histórico regional y de los bienes muebles incluidos en el inventario regional no podrá menoscabar los valores que les son inherentes.

4. El cambio de uso requerirá la autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5. La citada Consejería, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar la ejecución de todas aquellas actuaciones exigidas en el apartado 1 de este artículo. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles en estado de ruina o declarados como tal, tendrán acceso preferente a las ayudas económicas contempladas en la presente Ley. Igualmente, la Administración competente podrá realizar directamente las obras necesarias si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Las citadas ayudas serán compatibles con los beneficios derivados de la normativa regional vigente en materia de rehabilitación de inmuebles.

6. En el supuesto de que existiera riesgo de pérdida o deterioro de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico regional, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá ordenar el depósito de los mismos en centros de carácter público, hasta que desaparezcan las causas que motivaron dicha necesidad.

7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes

declarados de interés histórico regional, pudiendo la Administración competente ejercer dicha potestad.

Artículo 26

1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes deberá arbitrar las medidas necesarias para impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés histórico regional. Podrá, igualmente, ejercer esta facultad, aunque no haya producido dicha declaración, siempre que se aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo 1 de la presente Ley, en cuyo caso resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de las obras o intervención iniciadas o procederá a la adopción de medidas tendentes a su protección legal, bien mediante la incoación de expediente para su declaración como bien de interés histórico regional, bien procediendo a la remisión de las actuaciones a la Administración competente en materia de urbanismo para que adopte alguna de las medidas de protección de las contempladas en la Ley del Suelo.

2. El peligro de destrucción o deterioro de un bien integrante del patrimonio histórico regional o la dedicación a un uso indigno de los valores que lo hacen acreedor a tal calificación serán causas justificativas de interés social para la expropiación por la Administración competente. Por igual causa, podrán ser objeto de expropiación los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de estos bienes o den lugar a riesgos para los mismos.

Los concejos podrán acordar también la expropiación de estos bienes, previa notificación a la Administración regional, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.

Artículo 27

1. Quien tratare de enajenar un bien declarado de interés histórico regional o incluido en el inventario regional a los que se refiere el artículo 22 de esta Ley deberá notificarlo a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, declarando el precio y condiciones en que se proponga realizar la misma. Los subastadores deberán notificar, igualmente y con un plazo mínimo de 15 días de antelación, las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del patrimonio histórico regional.

2. El Principado de Asturias podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes mencionados en el párrafo 1 de este artículo, en los mismos términos que la Administración del Estado con respecto a los bienes de interés cultural.

Artículo 28

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes procurará la utilización de todos los medios que la técnica puede ofrecer para la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés histórico regional y de los bienes muebles incluidos en el inventario regional. Dichos bienes no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización de la citada Consejería.

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Artículo 29

1. Forman parte del patrimonio histórico asturiano los bienes inmuebles, muebles y vestigios de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, así

como los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes.

2. Quedan declarados «bienes de interés histórico regional» por ministerio de esta Ley, las cuevas con yacimiento arqueológico, los túmulos, castros, dólmenes y villas romanas, sin perjuicio de que individualizadamente puedan ser declarados «bienes de interés cultural».

Artículo 30

1. A los efectos de esta Ley, se considera excavación arqueológica toda remoción que se realice en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos, con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

2. Son prospecciones arqueológicas aquellas actuaciones en yacimientos encaminadas a la investigación o estudio de los mismos, que generen algún tipo de incidencia que altere o pueda alterar la conservación y configuración física de tales lugares.

3. Son exploraciones arqueológicas aquellas actuaciones superficiales o subacuáticas que no conlleven remoción de terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos.

Artículo 31

Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del patrimonio histórico de interés para el Principado de Asturias y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuan-

do se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

Artículo 32

1. Para la realización de toda excavación, exploración o prospección arqueológica, se requerirá la autorización expresa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Reglamentariamente se fijarán los términos y condiciones para la concesión de la autorización y las obligaciones que contraerá el beneficiario de la misma.

2. Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley:

a) Las excavaciones, prospecciones o exploraciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente.

b) Las que se hubiesen llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueran autorizadas.

c) Las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos, que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

d) Las actuaciones que se realicen con el fin de conseguir cualquier clase de resto arqueológico, así como la utilización de aquellos aparatos que sirvan para detectar estos restos, que no cuenten con la preceptiva autorización de la citada Consejería.

Artículo 33

Para la realización de toda obra pública o privada que pueda afectar a lugares en los que haya constancia pública de indicios arqueológicos, deberá solicitarse autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

A la solicitud de autorización se acompañará proyecto de la obra en el que se incluya estudio de actuación arqueológica, que se registrará por la normativa aplicable a las prospecciones, excavaciones y exploraciones arqueológicas. Del resultado de las prospecciones o exploraciones se deducirán los términos en que deba concederse la autorización solicitada.

TÍTULO VI

DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

Artículo 34

Forman parte del patrimonio histórico del Principado de Asturias los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos, actividades y manifestaciones que son o han sido expresión significativa de la cultura tradicional del pueblo asturiano, en todas sus manifestaciones.

Artículo 35

1. Son bienes inmuebles de carácter etnográfico y se registrarán por lo dispuesto en los Títulos II y IV de la presente Ley, aquellas edificaciones e instalaciones cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónica utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos.

2. Son bienes muebles de carácter etnográfico y se registrarán por lo dispuesto en los títulos III y IV de la presente Ley, todos aquellos objetos que constituyen las manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.

Artículo 36

Cuando se suponga que existe peligro de desaparición de aquellos conocimientos o manifestaciones que tienen valor etnográfico por proceder de modelos o técnicas tradicionales utilizadas por una determinada comunidad, la Administración regional adoptará las medidas pertinentes para el estudio y documentación científicos de estos bienes, y procederá a su revitalización mediante la aportación de los medios técnicos y financieros que resulten necesarios.

Artículo 37

1. Son monumentos los hórreos, paneras y cabazos existentes en Asturias que tengan una antigüedad no menor de un siglo y sea cualquiera el estado en que se encuentren. Las administraciones competentes impedirán toda obra o intervención que altere sus características morfológicas o pueda provocar su desaparición.

2. Los propietarios, poseedores o usuarios de dichas construcciones no podrán cambiarlas de lugar ni realizar en ellas obras de reparación alguna sin previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Será preceptiva la misma autorización para la realización de obras nuevas en la misma finca en la que está ubicado el monumento y en las colindantes en un radio de 50 metros, tomando como centro el mismo. En los supuestos de ubicación en un espacio público o de uso comunitario, se aplicará este mismo criterio.

3. El cuidado de estas construcciones queda encomendado a los concejos en cuyo término municipal radiquen, los cuales serán responsables de la vigilancia y fiscalización del deber de conservación de las mismas y, a tal efecto, deberán poner en conocimien-

to de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes cualquier infracción de las normas vigentes sobre la materia, a fin de que puedan dictar las resoluciones pertinentes, sin perjuicio de que, en los casos de urgencia, adopten provisionalmente las medidas de seguridad y precaución que estimen oportunas, dando cuenta de las mismas, con carácter inmediato, a la citada Consejería.

Artículo 38

Quedan declarados bienes de interés histórico regional por ministerio de esta Ley, los hórreos y paneras que, sin contar con una antigüedad de cien años, posean liños, puertas y colondras talladas y/o policromadas, los molinos e ingenios hidráulicos, las construcciones con cubierta vegetal, abrigos de pastores de falsa cúpula y capillas de ánimas, quedando todos ellos sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece.

TÍTULO VII

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y
BIBLIOGRÁFICO ASTURIANO Y DE LOS
ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

Capítulo I

Del Patrimonio Documental y Bibliográfico

Artículo 39

El patrimonio documental y bibliográfico asturiano constituye una parte integrante del patrimonio histórico del Principado de Asturias.

Se regulará por las normas específicas contenidas en el presente título. En lo no previsto en ellas, será de aplicación lo establecido en esta Ley con carácter general para los bienes muebles.

Artículo 40

Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión del lenguaje natural o convencional y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

En los términos establecidos en el apartado anterior, forman parte del patrimonio documental de Asturias:

1. Los documentos que se hayan producido y se produzcan dentro del territorio asturiano o los vinculados a él por razones históricas, tanto los generados por organismos públicos como por privados y que sean de interés por su trascendencia histórica o por la influencia que puedan tener sobre la vida de Asturias.

2. Los documentos con una antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso, y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

3. Los documentos con una antigüedad superior a los cien años, generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades o personas físicas.

Artículo 41

Forman parte del patrimonio bibliográfico asturiano:

a) Las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración del Estado.

b) Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter uni-

tario o seriado, en escritura manuscrita o impresa y toda expresión en lenguaje natural o convencional, gráfica, sonora o audiovisual, recogidas en cualquier tipo de soporte material, cuando no conste la existencia de al menos dos ejemplares en las bibliotecas de titularidad pública del Principado de Asturias, y un ejemplar en el caso de películas cinematográficas y siempre que reúnan algunas de las siguientes condiciones:

a) Haber sido impresas o producidas, en todo o en parte, en Asturias.

b) Constituir creaciones de autores asturianos o de entidades que tengan o hayan tenido relación destacada y duradera con la región.

c) Tratarse de obras con contenido total o predominantemente relacionado con Asturias o de particular relevancia para la misma.

Se presumirá la existencia de al menos dos ejemplares en los impresos realizados en Asturias con ISBN y depósito legal posterior a 1982.

Artículo 42

El Principado de Asturias podrá declarar constitutivos de su patrimonio documental y bibliográfico publicaciones o ediciones que por su especial valor para la región sean acreedores de ello, aun cuando no reúnan todos los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 43

1. La Administración del Principado de Asturias elaborará el censo regional del patrimonio documental y el catálogo regional de patrimonio bibliográfico de Asturias.

2. Los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico están obligados a declarar su existencia a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para su inclusión, si procediese, en

los censos y catálogos a que se refiere el apartado anterior.

De igual modo, dicho organismo podrá recabar el examen de los citados bienes.

Artículo 44

1. Los titulares de bienes del patrimonio documental y bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, mantenerlos en lugares adecuados y destinarlos a un uso que no impida su conservación.

2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes adoptará las medidas de ejecución oportunas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.5 y 6 de esta Ley. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando además sea desatendido el requerimiento de la Administración, podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados.

3. Si se observase riesgo de pérdida inminente o grave deterioro de estos bienes, por estar depositados en un lugar inadecuado, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá ordenar su depósito en donde permanecerán hasta que por los titulares de los mismos se garantice su ubicación en las debidas condiciones de seguridad y salubridad.

4. Los obligados a la conservación de los bienes que forman parte del patrimonio documental y bibliográfico deberán facilitar la inspección a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para comprobar la situación o estado de éstos y permitirán el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación en el caso de que se suponga una intromisión en su derecho a la

intimidad personal o familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora en esta materia. Esta obligación podrá ser sustituida por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, mediante el depósito temporal del bien en un centro público adecuado.

Artículo 45

Los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico de Asturias serán incluidos en una sección especial del inventario regional de bienes muebles del Principado siempre que su rareza o valor así lo aconseje. En todo caso, deberán incluirse en dicho inventario todos los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico declarados de interés histórico regional. Dicha inclusión supondrá la obligación de comunicar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes los traslados, las transacciones, transmisiones o cambios de propiedad que se efectúen sobre ellos. La Administración del Principado podrá ejercer el derecho de tanteo y retracto con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 46

1. Los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico de Asturias podrán ser declarados bienes de interés histórico regional.

2. Quedan declarados bienes de interés histórico regional por ministerio de esta Ley, todos los definidos en su artículo 40 como integrantes del patrimonio bibliográfico, siempre que tengan una antigüedad mayor de 50 años.

Artículo 47

1. Quienes por la función que desempeñan tengan a su cargo documentos a los que se refiere el artículo 41.1 de la presente Ley, al cesar en sus funciones deberán entregarlos al que les

sustituya en las mismas o remitirlos al archivo que corresponda.

2. La retención indebida de los documentos a que se refiere el apartado anterior por personas o instituciones privadas dará lugar a que la Administración que los hubiera conservado, generado o reunido, ordene el traslado de tales bienes a un archivo público, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido.

Artículo 48

1. La exclusión o eliminación de bienes del patrimonio documental contemplados en el artículo 41.1 y de los demás de titularidad pública deberá ser autorizada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. En ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o entes públicos.

2. En los demás casos, la exclusión o eliminación deberá ser autorizada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a propuesta de sus propietarios o poseedores, mediante el procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.

Capítulo II

De los Archivos, Bibliotecas y Museos

Artículo 49

1. A efectos de la presente Ley, son archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la agrupación de varios de ellos, reunidos por las personas públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, para su utilización al servicio de la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por archi-

vos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan o difunden dichos documentos para los fines anteriormente mencionados.

2. Son bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio, para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

Son casas de cultura aquellos establecimientos culturales que cuentan con una biblioteca pública como soporte principal y amplían su ámbito de extensión cultural con programas de desarrollo continuo, contando para ello con personal e instalaciones complementarias.

Son agencias o centros de lectura aquellos establecimientos culturales a los que una biblioteca pública suministra un fondo bibliográfico reducido, parte del cual tiene carácter renovable, para atenciones de una pequeña entidad de población.

3. Son museos las instituciones de carácter permanente, abiertas al público y sin fines lucrativos, que adquieren, conservan, documentan, estudian, difunden al conocimiento y exponen conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudio, educación y contemplación.

Los inmuebles destinados a la instalación de los museos del sistema regional y los bienes muebles existentes en ellos quedarán sometidos al régimen que la presente Ley establezca para los bienes de interés histórico regional.

Artículo 50

1. Corresponde a la Administración del Principado:

a) La creación de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad regional.

b) Otorgar la calificación oficial como archivos, bibliotecas, casas de cultura, agencias de lectura y museos dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, a aquellos centros que respondan a lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado.

Artículo 51

1. Constituyen los sistemas regionales de los archivos, de bibliotecas y de museos, respectivamente, los archivos, bibliotecas y museos, así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos que se incorporen en virtud de lo que se disponga reglamentariamente.

2. Compete a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes:

a) Promover la comunicación y coordinación de todos los archivos, bibliotecas y museos existentes en su ámbito regional. A tal fin, podrá recabar cuanta información considere adecuada, así como inspeccionar su funcionamiento y tomar las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de colaboración con sus titulares.

b) Garantizar el acceso a los archivos, bibliotecas y museos integrados en los respectivos sistemas regionales, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

Artículo 52

Los archivos, bibliotecas y museos integrados en los respectivos sistemas regionales podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas, de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan.

Artículo 53

Los bienes integrantes del patrimonio histórico regional, custodiados en archivos, bibliotecas y museos de los sistemas regionales, no podrán salir de los mismos sin previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Cuando se trate de objetos en depósito, se respetará lo pactado al constituirse el mismo.

Artículo 54

Podrán expropiarse por causa de utilidad pública los edificios en que estén instalados o vayan a instalarse archivos, bibliotecas y museos integrados en los respectivos sistemas regionales. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

TÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 55

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias adoptará las medidas necesarias para apoyar la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación de los bienes declarados de interés cultural o interés histórico regional.

Artículo 56

En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente

por el Principado de Asturias, se incluirá, al menos, el uno por ciento de los fondos que sean de aportación regional con destino a financiar trabajos de conservación, estudio, enriquecimiento del patrimonio histórico del Principado de Asturias o fomento de la creatividad artística, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

Artículo 57

1. Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo:

a) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 22.2, 4 y 5, 25, 27.1, 28, 44.1 y 4, 45, 53.

b) La retención ilícita o depósito indebido de documentos a que se refiere el artículo 47.

c) El incumplimiento por parte de los Ayuntamientos del deber de comunicación de las licencias concedidas, a tenor de lo que dispone el artículo 16.2.

d) El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumplan lo dispuesto en el artículo 18.

e) La realización de obras en sitios históricos y zonas arqueológicas o yacimientos arqueológicos no declarados bienes de interés cultural, sin la autorización exigida en el artículo 33.

f) La realización de cualquier clase

de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 12, 14, 16.2, 17, 20, 25, 26.1 y 37.

g) La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 32.

h) El derribo total o parcial, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de bien de interés histórico regional.

i) La exclusión o eliminación de bienes del patrimonio documental y bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 48.

2. Cuando la lesión ocasionada al patrimonio histórico del Principado de Asturias por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuadruplo del valor del daño causado.

3. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos a), b) y c) del apartado 1.

b) Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos d), e) y f) del apartado 1.

c) Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos g), h), e i) del apartado 1.

Artículo 58

1. La imposición de sanciones por infracción administrativa requerirá la incoación y tramitación de un expediente, con audiencia del interesado. La cuantía de las sanciones se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el perjuicio que pudiera haber sido o que fue causado al patrimonio histórico y las circunstancias personales del sancionado.

2. Las multas que se impongan a distintas personas o entidades como

consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo 59

Las multas de hasta 25.000.000 de pesetas serán impuestas por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes y las superiores a 25.000.000 de pesetas por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Artículo 60

1. Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubiera cometido, salvo las contenidas en los apartados h), i) del artículo 57.1, que prescribirán a los diez años.

2. En todo lo no previsto en el presente título, será de aplicación el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única

Corresponderá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Principado de Asturias de toda clase de bienes integrantes del patrimonio histórico asturiano. Las herencias se entenderán aceptadas a beneficio de inventario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única

En el plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley,

a) Los responsables de las instalaciones deberán retirar la publicidad comercial, cables, tendidos y conducciones de los monumentos de interés histórico regional.

b) Los titulares de aquellos hórreos, paneras o cabazos que estén desvirtuados y sean susceptibles de recuperar sus características morfológicas deberán realizar las obras necesarias para devolverlos a su estado original.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Presente Ley.

